

V.P

Mérida, Yucatán a catorce de enero de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio F.C.-16. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de octubre de dos mil nueve, [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"ACTAS DEL LIBRO DE CABILDO: ACTA NO. 5.- ACTA NO 6.-
ACTA NO. 7. TODAS LAS MENCIONADAS ASENTADAS EN EL LIBRO DE ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE TECOH DEL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDE VÍCTOR PACHECO MAY"

SEGUNDO.- En fecha seis de noviembre de dos mil nueve, [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, manifestando lo siguiente:

"SOLICITÉ: LA INFORMACIÓN MARCADA EN EL NÚMERO DE FOLIO F.C.- 16 EL CUAL ANEXO".

TERCERO.- En fecha once de noviembre de dos mil nueve, en virtud de no haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se acordó requerir a la parte recurrente, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído aclarase cuál fue el acto

[REDACTED]

[REDACTED]

reclamado.

[REDACTED]

[REDACTED]

CUARTO.- Mediante notificación personal, en fecha trece de noviembre de dos mil nueve, se hizo del conocimiento del recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, en virtud de que la parte recurrente cumplió en tiempo y forma con el requerimiento que se le efectuara por acuerdo de fecha once del propio mes y año, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1964/2009 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve y personalmente el día veintisiete del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEPTIMO.- En fecha siete de diciembre del año dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para efectos de que rindiera su Informe Justificado, y toda vez que la autoridad no presentó dicho Informe dentro del tiempo señalado, por lo tanto, se tomaron como ciertos los actos reclamados por el recurrente; asimismo, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formulen alegatos dentro del término de cinco días hábiles.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2042/2009 de fecha diez de diciembre de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha cinco de los corrientes, en virtud de haber fenecido el término de cinco días hábiles otorgado a las partes con la finalidad de que rindieran alegatos, y toda vez que no presentaron documento alguno para tales efectos, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las mismas que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/018/2010 de fecha cinco de enero de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

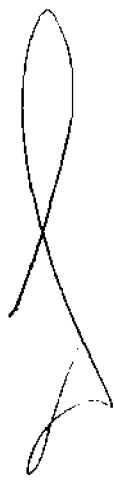
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, TECOH, YUCATÁN

EXPEDIENTE: 169/2009

para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que el C. [REDACTED] solicitó en fecha cinco de octubre del año próximo pasado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, la información consistente en **“ACTAS DEL LIBRO DE CABILDO: ACTA NO. 5.- ACTA NO 6.- ACTA NO. 7. TODAS LAS MENCIONADAS ASENTADAS EN EL LIBRO DE ACTAS DE SESIÓN DE CABILDO DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE TECOH DEL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDE VÍCTOR PACHECO MAY”**. Pese a esto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, por ello, el solicitante, mediante diverso escrito de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.



Asimismo, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, mediante el oficio marcado con el folio INAIP/SE/DJ/1964/2009, se corrió traslado a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales efectos, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, omitió rendir el informe y constancias de Ley; procediéndose a tomar como cierto el acto que el recurrente reclama, con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcribe.

ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS."

En la exégesis de lo expuesto, resulta manifiesto que aún cuando la autoridad no rindió el Informe Justificado de ley, esto no obsta para dar curso al medio de impugnación intentado por el particular pues no solamente los actos que imputó le asistieron sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, toda vez que en autos no obra constancia alguna que acredite que la recurrida haya emitido resolución que recayera a la solicitud de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, ni mucho menos que ésta le hubiere sido notificada al particular; por ende, se confirmó la existencia del acto reclamado, es decir, la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso obligada; tomándose la fecha proporcionada por el recurrente como aquella en que se configuró la negativa ficta, en otras palabras, el día veintiuno de octubre de dos mil nueve, pues no existe documental que desvirtúe lo expuesto por el C. [REDACTED]

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará

la naturaleza de la información solicitada, la publicidad de la misma, así como la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO. Ahora bien, para precisar la naturaleza de la información solicitada, es necesario hacer una breve explicación de la organización de un Municipio, para lo cual resulta indispensable citar los artículos 20, 21, 30, 36, 38, 60 y 61, fracciones III y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO. SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y



6

OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ÉSTA LEY.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

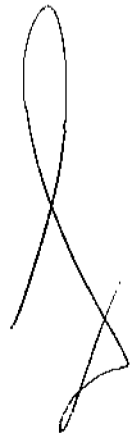
I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.



EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;"

De las disposiciones legales antes invocadas, se advierte que el Ayuntamiento, en la especie el de Tecoh, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley invocada, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.** Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el **Secretario Municipal** será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal

Así, conviene puntualizar la obligación del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, de tener en sus archivos el libro donde se preserven todas las actas de cabildo resultantes de las sesiones celebradas; luego entonces, debe obrar en sus archivos las actas de cabildo marcadas con los números 5, 6 y 7 pertenecientes a la Administración Municipal que preside el C. VÍCTOR PACHECO MAY.

De igual forma, cabe considerar que la información solicitada, es decir, las actas descritas en el párrafo que precede, se refiere a la gestión, administración y rendición de cuentas del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán; por tal motivo, de conformidad a lo dispuesto en las fracciones II, III y V del artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que encauzan a transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, maximizando la publicidad de los actos de los sujetos obligados; se colige que en este asunto la información solicitada sí encuadra en la normatividad invocada; por consiguiente, el acceso a la información materia del presente Recurso de Inconformidad debe otorgarse, a fin de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información y revelar aspectos útiles para que los ciudadanos puedan valorar el desempeño de dichos sujetos obligados.

Consecuentemente, es procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso obligada para efectos de que emita la resolución correspondiente y ordene la entrega de la información relativa a las actas de cabildo marcadas con los números 5, 6 y 7 pertenecientes a la Administración Municipal que preside el C. VÍCTOR PACHECO MAY.

Como colofón, no se omite manifestar que si bien las actas celebradas por el cabildo del Ayuntamiento por regla general son públicas en virtud de que plasman el ejercicio de la administración, gobierno, hacienda y planeación del Municipio, lo cierto es que de conformidad al artículo 36, fracción II, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se surte una excepción, es decir, cuando el acta que derive de una sesión de cabildo contenga información que en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán es de carácter reservado o confidencial. En la especie, la naturaleza de las actas solicitadas por el C. [REDACTED], es desconocida por la suscrita toda vez que el impetrante no especificó el contenido de las actas que desea obtener; en este sentido, si la Unidad de Acceso determina, atendiendo a las disposiciones de reserva y confidencialidad que la Ley de la materia establece, que los documentos solicitados son de carácter reservado o confidencial, deberá

proporcionar la versión pública correspondiente siempre y cuando éstos lo permitan, esto es, sin revelar la información que es de tal carácter y sin omitir la que es de interés del particular.

SEXTO. Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en los siguientes términos:

- **Requiera** a la Secretaría Municipal, quien por sus funciones y atribuciones resulta ser la Unidad Administrativa competente para tener la información.
- **Emita resolución** fundada y motivada mediante la cual ordene la entrega de la información solicitada por el [REDACTED]
- **Notifique** su determinación al particular como legalmente corresponda
- **Remita** a la suscrita las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en los términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día catorce de enero de dos mil diez.

